



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 120

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00084-00 |
| M. CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| ACTOR: | JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) |

Ref. Admite Demanda

El señor JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 29 de julio de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.879.227 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en

Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

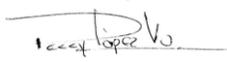
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, con C.C. nro. 34.539.701, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 9 – 13 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 ____ DE HOY: <u>11-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 121

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00085-00 |
| M. CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| ACTOR: | LUIS EDUARDO ITAZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) |

Ref. Admite Demanda

Los señores LUIS EDUARDO ITAZ, LUZ ARGENIS ITAZ CUSPIAN Y ANGIE VANESA ITAZ MINA, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 04 de abril de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores LUIS EDUARDO ITAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.329.811, LUZ ARGENIS ITAZ CUSPIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.646 y ANGI VANESA ITAZ MINA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

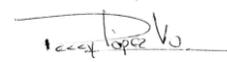
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, con C.C. nro. 34.539.701, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 9 – 13 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
DE HOY: 11-02-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 122

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00087-00 |
| M. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | MARIA DINEY TOBAR GOMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |

Ref. Admite Demanda

La señora MARIA DINEY TOBAR GOMEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA DINEY TOBAR GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.599.468, GUSTAVO NAVIA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No.76.302.596, ESNEIDER NAVIA TOBAR, KEVIN YAIR NAVIA TOBAR, YORLEY NAVIA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.861.093, DANNY LISBETH NAVIA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.143.758 y YISELA NAVIA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.861.094 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: joseluisibarrap@gmail.com .

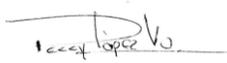
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, con C.C. nro. 1'061.713.933, T.P. nro. 196.486 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 13-17 de la demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 ____ DE HOY: <u>11-02-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 123

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00091-00 |
| M. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | EIDER DARIO RUIZ BURBANO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |

Ref. Admite Demanda

El señor EIDER DARIO RUIZ BURBANO y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 11 de agosto de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EIDER DARÍO RUIZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.229.345, ANDREW STEVE RUIZ MORALES, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.061.738.592, JELLERIL DAYANA RUIZ MORALES identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.729.445, DANNA VALERIA RUIZ MORALES identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.761.785, BETTY CAROLINA RUIZ BURBANO, identificada con cédula No. 37.805.895, YINA ALEJANDRA FERNANDEZ BURBANO identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.763.486, CARLOS FELIPE FAJARDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.291.601, VILMA BETTY FAJARDO FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.508, CARLOS ALEXIS FAJARDO BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.160, MARÍA FIGUEROA URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.494 y MIREYA BURBANO FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No.34.543.742, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contenido de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: alejavelasco4@hotmail.com carfajarlos@gmail.com karolay1684@gmail.com yina.ale@hotmail.com .

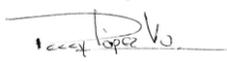
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, con C.C. Nro. 1.061.727.475, T.P. nro. 279.083 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con el artículo "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 ____ DE HOY: <u>11-02-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 124

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00097-00 |
| M. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | VICENTE EMILIO GONZALES GUZMAN Y OTROS |
| DEMANDADO: | GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A" |

Ref. Admite Demanda

El señor VICENTE EMILIO GONZALES GUZMAN y otros, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A"; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 143 7 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por VICENTE EMILIO GONZALES GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.10.691.017, YENIFER GONZALES JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 34.326.883, KATTERYNE DE LOS MILAGROS GONZALES PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.085.959, LISETH ZORANY GONZALES ADRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.490.913, RICARDO ANDRES GONZALES PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.807.845 y SANDRA YANETH PINO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.312, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A", conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de

enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: Francomanquillo17@gmail.com vegong5@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, con C.C. Nro. 13.468.188, T.P. nro. 108.726 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 ___ DE HOY: <u>11-02-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|---|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 125

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00104-00 |
| M. CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR: | DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA SUARES |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Ref. Admite Demanda

El señor DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA SUARES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto se envió demanda y anexos al accionado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA SUARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.034.645 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en

Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: duverneyvale@hotmail.com diegosaldarriaga1117@gmail.com

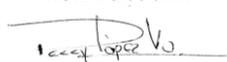
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD, con C.C. Nro. 9.770.271, T.P. nro. 218.976 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 _____
DE HOY: 11-02-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 126

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00105-00 |
| M. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | JUAN CARLOS SOLANO SALAZAR |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) |

Ref. Admite Demanda

El señor JUAN CARLOS SOLANO SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN CARLOS SOLANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.909 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una

vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: oficinamariav@hotmail.com jucaso31@hotmail.com

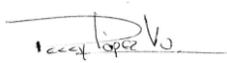
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ, con C.C. Nro. 34.329.861, T.P. nro. 209.542 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 DE HOY: <u>11-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|---|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10-02-2021

AUTO No 127

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00108-00 |
| M. CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR: | LUIS ANGEL BETANCUR OSORIO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |

Ref. Admite Demanda

El señor LUIS ANGEL BETANCUR OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ANGEL BETANCUR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.909 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jk74esmo@hotmail.com asjudinetpopayan@outlook.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO, con C.C. Nro. 76.319.209, T.P. nro. 248.308 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
DE HOY: 11-02-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00161-00
DEMANDANTE: NERCY OFELIA ORDOÑEZ HOYOS
DEMANDADO MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 128
INTERLOCUTORIO

Ref. Admite Demanda

La señora NERCY OFELIA ORDOÑEZ HOYOS, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.145, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 4 de diciembre de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora al Municipio de la Vega - Cauca; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora, y teniendo de presente el deber de las partes en materia de pruebas, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor la señora **NERCY OFELIA ORDOÑEZ HOYOS**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.1457 en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA**, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Surtida la notificación personal a la entidad demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Transcurridos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir la **dirección electrónica** y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer; así como también allegará COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: gguerrerob@yahoo.es

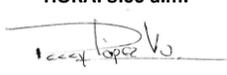
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 13,14 de la demanda.

NOVENO: REQUERIR al Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de solicitar a las entidades y/o autoridades enlistadas en el en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>13</u> DE HOY: <u>11-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00166-00
DEMANDANTE: GEOVANNY ANDRES HERNANDEZ BAENA Y OTROS
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 130
INTERLOCUTORIO

Ref. Inadmite Demanda

GEOVANNY ANDRES HERNANDEZ BAENA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; revisada la misma encuentra el Despacho que la misma adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Poder para actuar**

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."

La norma transcrita impone una obligación clara al momento de constituir el poder, dado su contenido y trascendencia, toda vez que permite iniciar y tramitar el proceso hasta su culminación.

En lo referente a su contenido, en este debe aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo y los datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. Los apoderados deben tener en cuenta esos parámetros en la redacción del poder y la demanda, además, en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman.

En el caso concreto, revisado el contenido de la demanda, no obra poder conferido a la Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, como apoderada judicial de las demandantes YENI CAMAYO CAMPO y de la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ CAMAYO, toda vez que al momento de la digitalización de la demanda no se adjuntó de manera íntegra, por lo que se le requerirá a fin de que allegue poder a ella conferido por las demandantes, con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario original.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

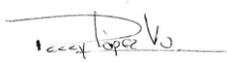
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 DE HOY: 11-02-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00167-00
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Ref. Inadmite Demanda

El señor FREDY FERNANDO HOYOS SUAREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.837.593, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; revisada la misma encuentra el Despacho que la misma adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Poder para actuar**

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....."

La norma transcrita impone una obligación clara al momento de constituir el poder, dado su contenido y trascendencia, toda vez que permite iniciar y tramitar el proceso hasta su culminación.

En lo referente a su contenido, en este debe aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo y los datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. Los apoderados deben tener en cuenta esos parámetros en la redacción del poder y la demanda, además, en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman.

En el caso concreto, revisado el contenido de la demanda, no obra poder conferido al Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑA, como apoderado judicial del demandante, por lo que se le requerirá

a fin de que allegue poder a él conferido por el señor FREDY FERNANDO HOYOS SUAREZ, con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario original.

- **Acto Administrativo Demandado.**

Por su parte, el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con relación a los anexos de la demanda, dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que no se aportó el Oficio 20193172297741 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-1-10 de fecha 22 de noviembre de 2019, acto administrativo demandado, por tal razón, y en aplicación de la citada norma, deberá corregir, aportando el acto acusado.

- **Del Traslado de la demanda a las partes, como carga procesal.**

Radicada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, se tiene dentro del presente asunto que no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda y sus anexos a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sujetos procesales que cuentan con correos electrónicos exclusivos para notificaciones judiciales.

Se debe precisar, que esta exigencia se encuentra actualmente regulada por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 35, por el cual se modificó el numeral 7 y se adiciono un numeral al artículo 162 de C.P.A.C.A, dispuso:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

en vista de lo anterior, se deberá acreditar por la parte actora la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

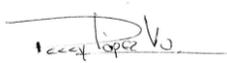
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u> 13 </u> DE HOY: 11-02-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 10-02-2021

Auto No117

| | |
|-------------|--|
| Expediente: | 190013333003-2020 00170-00 |
| Demandante: | LUIS CARLOS ROJAS Y OTROS |
| Demandado: | MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN |
| Acción: | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

REF: ADMITE

I. ANTECEDENTES

1. Partes y derechos colectivos alegados

Los señores JUAN CARLOS ROJAS CHAVEZ, identificado con CC No 76.306.323 de Cali, LUIS DARIO GIRALDO SALAZAR, identificado con CC No 94.533.009 de Bogotá, la señora MONICA LORENA ORTIZ RAMIREZ, identificada con CC No 25.289.410 de Popayán, la señora GENNY CECILIA LAGOS RUIZ, identificada con CC. No 34.541.817 de Purace Coconuco y el señor JHON JAIRO MUÑOZ NOGUERA, identificado con CC. No 10.290.114 de Popayán, a través de apoderado, el DR. DIDIER BOJORGE BELALCAZAR, identificado con CC. No 10.299.460 de Popayán y con TP No 263.310 del CSJ, presentan Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, buscando amparo de los derechos colectivos **i)** a goce del espacio público, **ii)** a la defensa del patrimonio público, **iii)** defensa al patrimonio cultural de la Nación, **iv)** a la seguridad y salubridad pública y **v)** a la moralidad administrativa.

2. Pruebas aportadas

Obran en el expediente, los siguientes documentos:

- Derecho de Petición realizado por parte del Rector de la institución educativa Laura Valencia de fecha 27 de julio de 2016 dirigido al señor JHAN ALEJANDRO SANDOVAL secretario de educación municipal para la época.
- Informe técnico según solicitud 2016-113-005475-2 por parte del ingeniero Francisco Javier Castro Caicedo en condición de contratista de la oficina Asesora de Gestión del Riesgo de desastres.
- Respuesta de fecha 09 de febrero de 2017 al coordinador de la sede Laura Valencia por Parte del Secretario de Educación Municipal para la época Jhan Alejandro Sandoval.
- Resuelve de acción de tutela según informe por parte de la personería municipal en su página institucional de Facebook, donde informa a la ciudadanía en general sobre la tutela.

- Oficio 2020-02189 por parte del personero municipal de Popayán donde informa que el derecho de petición radicado e 1 de julio de 2020 por parte del presidente de la junta de acción comunal el señor Juan Carlos Rojas Chávez fue remitida al alcalde de Popayán sin respuesta.
- Decreto Legislativo 804 de 2020 del 4 de junio de 2020.
- Informe por parte de la asociaron Caucana de Ingenieros de fecha 11 de abril de 2016 dirigido al vicepresidente escuela Laura Valencia señor Jhon Jairo Muñoz.
- Oficio de fecha 15 de febrero de 2016 por parte del secretario de Educación donde se reporta emergencia institución Educativa Laura Valencia al Jefe de la Oficina Asesora Gestión del Riesgo DR Federico Caros Lehmann.
- Informe por parte de la Ingeniera Civil Lilina Maria Maya a solicitud de la Institución Educativa Laura Valencia.
- Oficio del 15 de febrero de 2016 dirigido al rector Carlos Alfonso Astudillo por parte de la Secretaria de Educación.
- Oficio por parte del Secretario de Educación Municipal con radicado 20171700031521 de fecha 09 de febrero de 2017.
- Oficio del 26 de enero de 2017 por parte del Secretario de Educación con radicado 2017EE230.
- Oficio del 15 de febrero de 2016 N° 2016PQR1264 del 10 de febrero de 2016 dirigido al señor rector Carlos Alfonso Astudillo.
- Oficio del 15 de febrero de 2016 radicado 20161700044263 dirigido al Dr Federico Caros Lehmann.
- Oficio radicado 2016-113-005475-2 por parte del rector de la institución educativa Laura Valencia al Dr Federico Caros Lehmann.
- Derecho de petición dirigido al Alcalde de Popayán de fecha de 30 de junio de 2020 radicado vía correo electrónico por parte de la comunidad.
- Oficio por parte del Coordinador de seguridad ciudadana de Popayán de fecha 22 de julio de 2020 radicado 20201200199873.
- Respuesta a oficio N°2016PQR2362 del 4 de marzo de 2016 dirigida al Personero Carlos Hernando vivas Pérez
- Acta del 15 de febrero de 2016 por parte de la secretaria de educación a la institución Laura Valencia.
- Estudio previo de Proceso de Contratación de Mínima Cuantía.
- Resolución 20181200052114 por el cual se le reconoce personería jurídica a la junta de acción comunal san francisco.
- Actas de reuniones uno (1), dos (2) y tres (3) convocadas por la Alcaldía Municipal Secretaria de Gobierno dentro del procesos de Contratación de Mínima Cuantía.
- Acta N°179 del Consejo Municipal de Popayán de sesión ordinaria del jueves 19 de noviembre de 2020 por el cual el consejo municipal de Popayán se opone a la adecuación de la institución educativa Laura Valencia, para albergar personas judicializadas por diferentes delitos.

3. Pretensiones

Fuera de la protección de los derechos colectivos, se solicita se ordene a las accionadas tomar las previsiones administrativas y técnicas para que efectivamente no se siga adecuando la institución LAURA VALENCIA para convertirla en un centro transitorio de reclusión “carcelario” en su defecto se

eviten más daños y hagan cesar las afectaciones y amenaza de los derechos colectivos ya mencionados.

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad

- **Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario**

El artículo 17 de la norma, dispone:

“ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.”

- **Decreto 804 de 4-06-2020 – Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

En dicho decreto, se indica que en el marco de la pandemia generada por la enfermedad del COVID-19, la Alta Comisionada de Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa, mediante el cual afirmó que “en muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. Que a menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes y que en esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultaban prácticamente imposibles.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2018 señaló que las entidades territoriales estaban a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros transitorios de detención, a ellas les correspondería crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

Que de los reportes de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional se expuso una realidad que mostró la falta de capacidad y adecuación de centros transitorios de detención, con el fin de afrontar las necesidades básicas de las personas que se encuentran privadas de la libertad, sin contar con los problemas de hacinamiento penitenciario y carcelario, tratados por la Corte Constitucional en varias sentencias.

Que por lo anterior, se requeriría la ejecución de obras que permitieran adecuar, ampliar o modificar los inmuebles destinados a centro transitorios de detención, para garantizar en lo posible, implementar las recomendaciones para prevenir, mitigar y atender el impacto de la enfermedad del coronavirus COVID-19 sobre la población privada de la libertad.

Señala, además, que la salud no solo es derecho protegido por la Constitución Política, que también lo está por instrumentos internacionales como la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otros.

Que en relación a la población privada de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, existen reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las cuales disponen servicios mínimos de salud, lineamientos administrativos, garantía de traslados, acceso a medicamentos, instalaciones adecuadas para maternidad, entre otras.

Que la adecuación, ampliación o modificación de la infraestructura de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención, hacen parte de las medidas que garantizan la protección del derecho a la salud y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, lo que adquiere especial importancia en la Emergencia Sanitaria que afronta el país.

Que los artículos 17 al 19 del Código Penitenciario y Carcelario, se estable que la NACIÓN y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

Que la Corte Constitucional, frente al principio de eficacia, impone deberes y obligaciones a las autoridades, para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, garantizando la dignidad y el goce de los derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como lo es la población carcelaria.

- **Ley 1437 de 2011- CPACA**

Frente a la competencia para conocer de los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos los Tribunales Administrativos, el numeral 16 del artículo 152, expresa:

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

2. De los demandados y vinculados

Revisada la demanda constitucional, se evidencia que la parte demandada está integrada por el Municipio de Popayán – Secretaria de infraestructura y la oficina asesora de gestión del riesgo; sin embargo y con los hechos relatados, las pruebas aportadas y la normatividad relacionada, este ente judicial considera necesaria la vinculación de las siguientes entidades:

- a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
- b. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Popayán
- c. Dirección General de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC

Por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR**, y para su trámite se **DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda del medio de control PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS propuesta por **JUAN CARLOS ROJAS CHAVEZ, LUIS DARIO GIRALDO SALAZAR, MONICA LORENA ORTIZ RAMIREZ, GENNY CECILIA LAGOS RUIZ, y JHON JAIRO MUÑOZ NOGUERA** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE**

INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN.

SEGUNDO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC.

TERCERO: Notifíquese personal a través de los correos electrónicos, la demanda, los anexos y el auto admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN y a los vinculados, esto es al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC, a través de sus representantes legales.

Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que se enviará por el mismo conducto al notificado.

Adviértasele a la entidades tanto demandada como vinculadas, que cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a la comunidad del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la admisión de la presente acción, a través de un medio radial o escrito de amplia circulación en la región. Los gastos de ésta publicación estarán a cargo de la parte demandante, que deberá acreditar tal circunstancia ante el Despacho.

CUARTO.- - Notifíquese al Señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al tenor del inciso 2º del artículo 53 de la ley 472 de 1998 y para los efectos consagrados en el art. 13 y 80 de la misma ley.

QUINTO. Notifíquese personalmente, al Señor **PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 013

DE HOY _11-02-21_

HORA: 8:00 a.m.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 10-02-2021

Auto No 119

| | |
|-------------|--|
| Expediente: | 190013333003-2020 00170-00 |
| Demandante: | JUAN CARLOS ROJAS CHAVEZ, LUIS DARIO GIRALDO SALAZAR, MONICA LORENA ORTIZ RAMIREZ, GENNY CECILIA LAGOS RUIZ, y JHON JAIRO MUÑOZ NOGUERA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN y a los vinculados, esto es al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC |
| Acción: | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

REF: NIEGA MEDIDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar presentado por la parte accionante tendiente a:

“ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN representada por el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien corresponda, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL POPAYÁN, OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN o a quien corresponda, la cesación de actividades que puedan originar un daño irremediable con la entrada en operación del Centro de Apoyo a la Descongestión Carcelaria según literal a) artículo 24 de la ley 472 de 1998 el cual será ubicado en la antigua escuela Laura Valencia puesto que el inmueble donde se encuentra está destinada y codificada ante el Ministerio de Educación como CENTRO DE EDUCATIVO razón por la cual legalmente no se le puede dar destinación de Centro de Apoyo a la Descongestión Carcelaria.

Por otro lado, solicito señor juez ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN representada por el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien corresponda, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL POPAYÁN, OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN o a quien corresponda realizar los actos necesarios para lograr que se reestablezca la finalidad de CENTRO EDUCATIVO a la institución LAURA VALENCIA y no se destine para un Centro de Apoyo a la Descongestión Carcelaria según literal b) artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Por último y no menos importante, señor juez solicito se ordene al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que realicen los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo según el literal d) artículo 24 de la ley 472 de 1998.”

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la demanda

La parte demandante, integrada por los señores **JUAN CARLOS ROJAS CHAVEZ, LUIS DARIO GIRALDO SALAZAR, MONICA LORENA ORTIZ RAMIREZ, GENNY CECILIA LAGOS RUIZ, y JHON JAIRO MUÑOZ**, formularon acción popular en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos **i)** a goce del espacio público, **ii)** a la defensa del patrimonio público, **iii)** defensa al patrimonio cultural de la Nación, **iv)** a la seguridad y salubridad pública y **v)** a la moralidad administrativa, en procura de evitar que la edificación donde funcionaba la institución educativa LAURA VALENCIA, se convierta en un Centro de apoyo a la descongestión carcelaria.

Como pretensiones, solicita:

“PRIMERO: Que se declare que las accionadas han vulnerado directamente los derechos colectivos a Derecho colectivo al a moralidad administrativa, Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho colectivo a la Seguridad, derecho fundamental a la salud de los niños y el interés superior del menor y lo demás que resulten probados.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a las acciones tomar las previsiones administrativas y técnicas para que efectivamente no se siga adecuando la institución LAURA VALENCIA para convertirla en un centro transitorio de reclusión “carcelario” en su defecto se eviten más daños y hagan cesar las afectaciones y amenazas a los derechos colectivos ya mencionados. 6 Corte Constitucional Sentencia T-512 de 2016.

TERCERO: Que una vez concedido las anteriores peticiones se conforme un comité de seguimiento al fallo proferido.

CUARTO: Que se condene en costas y costos del proceso a los accionados, ordenando de ser pertinente restituir los gastos que el Fondo para la defensa de los derechos colectivos o la parte actora realicen en esta acción.”

2. Fundamentos de la Medida Cautelar

La parte actora, fundamenta la medida cautelar, en que el Decreto 804 de 2020 *Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, dispuso en el artículo 1º, parágrafo 1º, que la adecuación, ampliación o modificación era para inmuebles destinados a centros transitorios de detención, y que la edificación donde funcionaba la institución educativa “Laura Valencia”, está destinada como infraestructura educativa ante el Ministerio de Educación, por lo que no cumple con lo dispuesto con la norma en comento, ello sin contar, que la edificación presenta problemas como agrietamientos, no ofreciendo seguridad alguna y que en cualquier momento la edificación se puede desplazar al río.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Medida provisional en acciones populares

La ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

“Artículo 25. Medida Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011¹, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Ahora bien, es necesario acudir al régimen de las medidas cautelares en la acción popular con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

El parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A., disposición normativa que establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares señalado en la ley y el de la ley 472 de 1998, pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares.

Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

¹ Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda este razonablemente fundada de derecho*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)*

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente: (i) la finalidad de la medida cautelar solicitada (ii) material probatorio allegado al plenario y, (iii) caso concreto.

2. La finalidad de la medida cautelar solicitada

Afirma el actor popular en los hechos de la demanda, que desde el año 2016 se vienen presentando agrietamientos en la planta física en la que entonces funcionaba la institución educativa Laura Valencia, situación que podría constituirse en un factor de riesgo para la comunidad educativa.

Que para el mismo año, la oficina asesora de Gestión del Riesgo realizó inspección a la sede educativa determinando que debería ser evacuada por cuanto el espacio no ofrecía seguridad alguna y que en cualquier momento la edificación podría desplazarse al río, por lo que el Municipio de Popayán emitió resolución donde ordenó el cambio de infraestructura para el funcionamiento de la institución educativa Laura Valencia.

Que para el mes de julio del año 2020, la Administración Municipal decide dar aplicación al Decreto 804 de 2020, y decide adecuar el inmueble donde funcionaba la institución educativa Laura Valencia en un centro de apoyo a la descongestión carcelaria, a pesar del estado de la infraestructura y sin contar con el POT, pues apenas para el 2 de diciembre de 2020, en la página de la Alcaldía se programaron los talleres participativos para la construcción del POT, siendo imposible darle aplicación al derecho legislativo 804 de 2020.

Consideran que con esta decisión de la administración, vulnera el debido proceso de los residentes y comerciantes del sector, por cuanto no se les generó un espacio adecuado para controvertir las decisiones adoptadas, como tampoco para expresar su desacuerdo con la instalación de un centro transitorio de detención en una zona residencial y comercial, afectando su libre circulación.

Que el inmueble tiene vocación educativa y que por ningún precepto legal se puede cambiar para recluir a personas que tienen deudas con la sociedad, y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, disposición pasada por alto por parte de los accionados.

Que la afectación al patrimonio cultural de la ciudad es violentado, por cuanto se han realizado modificaciones como sellamiento de ventanas con ladrillos, modificando la estructura colonial del inmueble y del entorno.

Como se expresó, el objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo tanto, resulta impróspera la solicitud de la medida cautelar, como lo es la de hacer cesar las activadas con la entrada en operación del Centro de Apoyo a la Descongestión Carcelaria según literal a) artículo 24 de la ley 472 de 1998 el cual será ubicado en la antigua escuela Laura Valencia, al considerar el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, por cuanto es precisamente el objeto de la presente acción, ya que en este caso el objeto de discusión y de decisión en la presente se trataría en el fallo definitivo que le ponga fin a la misma, luego de un análisis probatorio pormenorizado que permita llegar a una solución precisa al problema planteado,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el respectivo trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA
PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
DE HOY _11-02-21_
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00173-00
DEMANDANTE: PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –CREMIL-
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 132
INTERLOCUTORIO

Ref. Inadmite Demanda

El señor PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 87.103.560, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL-; revisada la misma encuentra el Despacho que la misma adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Del Traslado de la demanda a las partes, como carga procesal.**

Radicada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, se tiene dentro del presente asunto que no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sujeto procesal que cuentan con correos electrónicos exclusivos para notificaciones judiciales y que fue debidamente indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se debe precisar, que esta exigencia se encuentra actualmente regulada por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 35, por el cual se modificó el numeral 7 y se adiciono un numeral al artículo 162 de C.P.A.C.A, dispuso:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

en vista de lo anterior, se deberá acreditar por la parte actora la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>13</u> DE HOY: 11-02-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p> |
|--|